

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO.

EL CIUDADANO ANTONIO ROJO LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISO B, 70 FRACCIONES II Y V, 202, 204, FRACCIONES III Y VI, Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 5 Y 12 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 43 CELEBRADA EL DÍA 08 DEL MES DE JULIO DEL 2005, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE TRANSITO

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen como fin preservar la integridad corporal, estableciendo para ello las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

Municipio: el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

Reglamento: el presente ordenamiento.

Vía pública: todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos sin mas limitaciones que las que señale la ley, dentro de los limites del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

Señal de tránsito: son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o caminos, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos.

Dirección de tránsito: dependencia municipal encargada de regular y hacer cumplir los artículos del presente reglamento.

Infracción: toda transgresión de la normativa y reglamentos sobre circulación de vehículos.

Multa: sanción impuesta a una persona como consecuencia de una infracción de cualquier índole.

Acera o banqueta: parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones.

Calle: arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural.

Camino: vía pública situada en la zona rural, que une a dos o mas comunidades rurales o a una ciudad con una o mas comunidades rurales.

Automóvil: vehículo automotor con capacidad para trasportar hasta 10 pasajeros, incluyendo al conductor.

Camión: vehículo automotor con chasis, de cuatro ruedas o mas.

Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

Peatón: toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común.

Vehículo: todo mueble de propulsión, mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal que se destine a transitar en forma permanente o provisional en la vía pública.

Agente: persona adscrita a la dirección de tránsito municipal, encargado de dirigir la vialidad en las calles del municipio y levantar las infracciones correspondientes cuando los conductores de vehículos y demás personas infrinjan las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Conductor u operador: toda persona que conduce, opera y lleva el control de un vehículo de motor, de tracción humana o animal.

Servicio particular o mercantil: aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de su giro.

Artículo 3.- Este reglamento no tendrá aplicación en las vías públicas de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 4.- Son autoridades para la aplicación de este reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El secretario del H. Ayuntamiento;
- III.- El Director de Tránsito Municipal y/o el Comisionado de Tránsito y Vialidad; y
- IV.- El agente de tránsito.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 5.- Para los fines de este reglamento los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Por el uso al que se encuentren destinados como privados, servicio público y social; y
- II.- Por el tipo.

Artículo 6.- Por el tipo de vehículos se clasifican en:

- I.- Ligeros: son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:
 - 1.- motocicletas:
 - bicimoto;
 - motoneta; y
 - otros vehículos similares.
 - 2.- automóviles:
 - sedan;
 - deportivo;
 - sedan 2 puertas sin postes;
 - limusina o extra largo;
 - convertible;
 - vehículos tubulares;
 - vagoneta; y
 - otros.
 - 3. - camionetas:
 - tipo "pick up";
 - panel;
 - tipo "vanette"; y
 - otros no especificados.
- II.- Pesados: son los vehículos que tienen capacidad para mas de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
 - 1.- camiones:
 - autobús;
 - microbús;
 - volteo;
 - revolvedora;
 - pipa;
 - torton;
 - trascabos;
 - montacargas;
 - vehículos agrícolas; y

- grúas.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 7.- Los vehículos que corresponden a esta entidad federativa deberán efectuar su registro en las oficinas correspondientes de rentas y presentar solicitud por escrito en los formatos que se le proporcione en las oficinas.

Artículo 8.- Las formas para solicitar el registro de vehículos deberán contener los datos siguientes:

- I.- Nombre completo o razón social del propietario;
- II.- Domicilio del propietario;
- III.- Descripción del vehículo, incluyendo:
 - marca;
 - modelo;
 - tipo;
 - numero de motor;
 - capacidad;
 - servicio a que se destina;
 - color;
 - serie;
 - tipo de combustible; y
 - numero económico.
- IV.- Manifestación de baja o cambio de propietario del vehículo en caso de existir esta circunstancia; y
- V.- Lugar, fecha y firma del propietario.

Artículo 9.- La tarjeta de circulación deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre completo o razón social del propietario;
- II.- Domicilio;
- III.- Numero de placas;
- IV.- Tipo y marca del vehículo;
- V.- Numero de serie;
- VI.- Marca y número del motor;
- VII.- Capacidad y uso;
- VIII.- Fecha de expedición;
- IX.- Nombre y sello de la dependencia facultada para autorizar el registro;
- X.- Tipo de combustible;
- XI.- Color;
- XII.- Número de registro estatal del vehículo;
- XIII.- Número económico; y
- XIV.- Servicio al que se destina.

CAPITULO IV DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 10.- Los vehículos para transitar en el municipio requieren contar con placas de matrícula, calcomanía vigente y tarjeta de circulación, mismas que se deberán tramitar ante la autoridad correspondiente y llevarse en el propio vehículo.

Artículo 11.- Las placas de circulación deberán colocarse una al frente y la otra en la parte trasera del vehículo y se mantendrán libres de cualquier distintivo, rotulo, doblez u objeto que dificulte o

impida la legibilidad, durante la noche, deberán estar iluminadas para que sean claramente visibles. Queda por lo tanto prohibido colocarse en lugares distintos a los señalados.

Artículo 12.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en este municipio, podrá continuar operándolo únicamente durante el periodo de la calcomanía. Vencido este, deberá registrarlo ante la autoridad correspondiente.

Artículo 13.- Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular libremente por el municipio siempre que estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el país.

Artículo 14.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del municipio deberán contar con los equipos, sistema, dispositivos y accesorios de seguridad que determine la Ley de Tránsito del Estado de Guanajuato y sus reglamentos.

Artículo 15.- Todos los automóviles y camionetas deberán contar con cinturones de seguridad.

Artículo 16.- Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga deberán contar con extinguidor en condiciones de uso.

Artículo 17.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los faros delanteros necesarios que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, además deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada y emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior;
- VI.- Luces de reversa;
- VII.- Iluminación nocturna en todo el sistema del tablero;

Artículo 18.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- I.- Llantas en condiciones de seguridad así como también con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando y la herramienta necesaria para efectuar el cambio;
- II.- Deberán contar con claxon en buen estado;
- III.- Un sistema de frenos en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor;
- IV.- Silenciador en el tubo de escape que evite ruidos excesivos y en consecuencia contaminación ambiental;
- V.- Dos espejos retrovisores cuando menos, uno de ellos colocado en el interior del vehículo y otro en la parte exterior del lado del conductor;

Artículo 19.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales y de servicio de emergencia.

Artículo 20.- Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio privado cuenten con el equipo reglamentario y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables, la dirección de tránsito municipal efectuará revista mecánica, en los lugares y fechas que para este fin señale.

Artículo 21.- Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este reglamento, la dirección de tránsito municipal exigirá que cumplan con estos requisitos en un término de quince días.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 22.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento, el que deberá tramitar ante la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, en caso contrario, serán responsables solidarios del pago de los daños y perjuicios que causen así como de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 24.- Los tramites para expedición de licencias serán personalísimos.

Artículo 25.- No se podrá expedir o renovar licencias de conducir de los tipos autorizados por la ley en los siguientes casos:

- I.- Cuando las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente que el solicitante es adicto a cualquier sustancia: estupefaciente, psicotrópica o tóxica;
- II.- Cuando el conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de dicho documento por sentencia judicial;
- III.- Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de padecer cualquier incapacidad física o mental que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción; y
- IV.- Cuando la documentación sea falsa o alterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

CAPITULO VI DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

Artículo 26.- Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas del municipio, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistema y accesorios de seguridad que establece la ley y sus reglamentos.

Artículo 27.- Los vehículos automotores deberán tener en buen estado y estar previstos sin excepción de lo siguiente:

- I.- Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente;
- II.- Sistema de freno de mano que permita reducir la velocidad del vehículo inmóvil en forma segura y permanente; y
- III.- Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad.

CAPITULO VII DEL TRÁNSITO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Para efectos del presente reglamento, las vías públicas se dividen de la siguiente manera:

- I.- Vías de acceso controlado: son las vialidades en las que se tienen rampas tanto de acceso como de salida en puntos muy localizados de ella y trazo adecuado, y que por estas características se puede conducir con seguridad a una velocidad considerable;
- II.- Vías primarias: son vialidades que cuentan con uno o mas carriles por sentido de circulación y que son diseñadas con señalamiento tanto vertical como horizontal;

- III.- Vías secundarias: son aquellas que cuentan con hasta dos carriles de circulación, pueden tener uno o más sentidos de circulación y sirven para unir las vialidades colectoras con las primarias;
- IV.- Vías colectoras: son aquellas que teniendo un tránsito escaso sirven para encausar los vehículos de los domicilios particulares a las vías de mayor jerarquía, se caracterizan por permitir el estacionamiento de vehículos en la propia vía; y
- V.- Zonas peatonales: son áreas claramente delimitadas y reservadas única y exclusivamente para el tránsito de peatones.

Artículo 29.- Los agentes dirigirán el tránsito en la forma, medios y señalamientos que determine la dirección de tránsito municipal, de acuerdo a las normas establecidas de tránsito en el estado y de la S.C.T.

Artículo 30.- Para llevar a cabo el fin señalado en el artículo anterior, la dirección de tránsito municipal podrá usar agentes, letreros indicadores o cualquier otro medio que autoricen los reglamentos del municipio.

Artículo 31.- Cuando un agente de tránsito dirija la circulación los demás señalamientos quedan sin efecto.

Artículo 32.- Cuando existe una situación de riesgo y emergencia la autoridad municipal podrá modificar la circulación en forma distinta a la señalada en este reglamento.

Artículo 33.- En las esquinas o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya agentes que regulen la circulación, estos tendrán preferencia de paso, por lo que los conductores deberán hacer alto total y cederles el paso. Queda así mismo prohibido rebasar en estas zonas.

Artículo 34.- La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito; a falta de estas, la velocidad no podrá exceder de 40 kilómetros, excepto en zonas escolares, mercados, pasos peatonales y en el primer cuadro de la ciudad y cualquier otra área de aglomeración humana en donde será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 35.- Tomando en cuenta la velocidad en que se circule en la zona urbana, los conductores deberán conservar una distancia prudente de 3 a 5 metros entre los vehículos.

Artículo 36.- Los conductores de vehículos deberán transitar por el lado derecho de las vías públicas.

Artículo 37.- Los conductores deberán ocupar el lugar destinado especialmente para conducir, sujetar el volante o control de la dirección y no llevar en sus brazos ni personas ni objetos.

Artículo 38.- Los conductores de vehículos rebasaran exclusivamente por la izquierda, y no deberán rebasar a ningún vehículo que se haya detenido frente a un cruce de vía o calle.

Artículo 39.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de toda clase de vehículos circular en sentido contrario o mas de seis metros de reversa.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas a:

- I.- Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora y extremar precauciones; y
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total.

Artículo 41.- Queda prohibido rebasar por el carril de circulación contrario en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se cuente con una clara visibilidad;
- II.- Cuando se encuentre a 30 metros de un cruce;
- III.- En curva o cuando se acerque a la cima de una pendiente; y

IV.- Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 42.- Tienen preferencia de paso en todas las vías pública los vehículos de los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, tránsito y policía.

Artículo 43.- Los conductores de los vehículos no comprendidos en el artículo anterior sin excepción al escuchar el sonido de la sirena deberán tomar lo mas rápido posible el lado derecho de la vía en que circulen o en caso necesario. Al lado izquierdo y hará alto total una vez que hayan dejado el paso libre.

Artículo 44.- Los conductores que circulen sobre calles de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan por vías transversales. Las calles de tránsito preferente tendrán el señalamiento que indique esta circunstancia.

Artículo 45.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que estén circulando por la misma.

Artículo 46.- Los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberán ceder el paso a los peatones y a otros vehículos en circulación.

Artículo 47.- Los vehículos deberán hacer alto total y únicamente podrán reanudar la marcha con precaución para entrar a las carreteras y caminos que tengan preferencia de paso.

Artículo 48.- Queda prohibido conducir vehículos con un numero mayor de pasajeros al señalado en la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 49.- Los conductores deberán detener su vehículo en la esquina de la acera a manera de que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad.

Artículo 50.- Ante concentraciones de peatones, los conductores deberán disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias.

Artículo 51.- Queda prohibido a los conductores de toda clase de vehículos, entorpecer la marcha de tropas, grupos escolares, desfiles cívicos o manifestaciones autorizadas.

Artículos 52.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones se requiere de autorización oficial solicitada al director de tránsito, tratándose de manifestaciones de índole político solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con por lo menos 24 horas de antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

Artículo 53.- Queda prohibido el uso de la vía pública para practicas o competencias deportivas salvo con autorización misma que se deberá tramitar ante la autoridad municipal para protección a los participantes con por lo menos 24 horas de anticipación.

Artículo 54.- Queda prohibido exponer o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública, cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 55.- Queda prohibido a quienes ejecuten obras en las vías públicas depositar materiales de construcción de cualquier índole que interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 56.- Los conductores y los pasajeros de motocicletas y motonetas, deberán usar casco protector.

Artículo 57.- Queda prohibido que transiten mas de dos personas en una motocicleta, motoneta, bicimoto, triciclo, automotor o bicicleta.

Artículo 58.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos, automotores y bicicletas, sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.

Artículo 59.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 60.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas, bicimotos, triciclos, automotores y bicicletas, ejecutar actos de acrobacia en la vía pública.

Artículo 61.- Tratándose de personas que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas los agentes deberán impedir la circulación del vehículo e imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Artículo 62.- Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo poniendo a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II.- Cuando le falte al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el termino legal;
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en numero y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación; y
- IV.- En caso de accidentes en el que resulten daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

Artículo 63.- Una vez terminados los tramites relativos a las diversas infracciones la dirección de tránsito municipal, previa comprobación de propiedad o legal posesión procederá a la entrega del vehículo cuando se cubra pago de las multas, así como los derechos del traslado en su caso.

Artículo 64.- Es obligatorio para los conductores de vehículos, el uso de cinturones de seguridad.

Artículo 65.- Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre la circulación contenidas en este reglamento.

Artículo 66.- Esta prohibida la destrucción o uso diferente de los señalamientos de tránsito.

Artículo 67.- Los vehículos detenidos deberán ser depositados en terreno de presidencia municipal.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 68.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:

- I.- Transitar por carril derecho de la vía pública para circular, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;
- II.- Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III.- Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IV.- Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza, aun en el caso de su uso por

prescripción medica si con ello se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;

- V.- Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- VI.- Mostrar a los agentes de tránsito que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando, se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- VII.- Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de tránsito en sus respectivas competencias;
- VIII.- Al ir circulando los conductores de los vehículos guardaran distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto utilizaran la regla de los cuatro segundos; la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- IX.- Antes de entrar a un crucero o vía principal, se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en sentido contrario;
- X.- En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XI.- Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores del transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer de combustible con pasaje a bordo del vehículo;
- XII.- Tener debidas precauciones con los peatones que crucen las calles o avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que se les autorice, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- XIII.- Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos;
- XIV.- No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al conductor;
- XV.- En las practicas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del trafico vehicular;
- XVI.- En competencias deportivas que se celebren en la vía pública los organizadores deberán recabar el permiso correspondiente ante las autoridades de tránsito competentes, cuando menos 48 horas antes de la realización del evento, además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas; el permiso será valido únicamente en el día, lugar y hora señalado;
- XVII.- Llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier aditamento diseñado para tal efecto;
- XVIII.- Retirar de la vía pública el vehículo si este queda inmovilizado por una avería mayor;
- XIX.- Remolcar sus unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y
- XX.- Las demás que se deriven de la ley y sus reglamentos.

Artículo 69.- Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán disminuir la velocidad y extremaran las precauciones respetando los señalamientos correspondientes;
- II.- Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;
- III.- Atenderán las indicaciones de agentes de tránsito, maestros o promotores y auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y,

- IV.- Circular a una velocidad máxima de 10 km/hr., aun cuando no haya el señalamiento respectivo.

Artículo 70.- Son derechos de los conductores de vehículos automotores:

- I.- Ser tratados de manera respetuosa y correcta por la autoridades de tránsito;
- II.- Recibir auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran;
- III.- El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esta función, acudiendo ante las autoridades competentes;
- IV.- A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito tanto en tramites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;
- V.- A la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- VI.- Las demás que se desprendan de la ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS.

Artículo 71.- Se sancionara en los términos de este reglamento al conductor que rebase otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de estos.

Artículo 72.- Los escolares gozaran del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, estando obligados los agentes a protegerlos, efectuando las señales corporales y maniobras que procedan según las circunstancias.

Los peatones al circular en la vía pública, deberán acatar las previsiones siguientes:

- I.- Atravesar la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II.- Para atravesar la vía pública por un paso controlado por agentes deberán obedecer sus indicaciones. Cuando no sea este el caso deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad; y
- III.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

Artículo 73.- Queda prohibido el transito de peatones por las banquetas con bultos voluminosos que entorpezcan el paso de otros peatones o los pongan en peligro.

Artículo 74.- Queda prohibido invadir el arroyo de las calles con el fin de ofrecer mercancía, reparar o dar mantenimiento a los vehículos o cualquier acto similar que impida la libre circulación.

CAPITULO X DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 75.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación apeándose a las reglas establecidas al efecto.

Artículo 76.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar las siguientes disposiciones:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II.- En las carreteras o caminos el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- III.- Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 centímetros; y

- IV.- Cuando un vehículo quede estacionado en bajada el conductor deberá aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o guarniciones de la vía. Si es estacionado en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición contraria.

Artículo 77.- Queda prohibido el estacionamiento de los vehículos en los siguiente lugares:

- I.- Frente a las banquetas destinadas al acceso de los discapacitados;
- II.- En doble fila en edificios públicos y en los lugares que determine la dirección de tránsito municipal, previa autorización del ayuntamiento;
- III.- Frente a las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares, excepto la de su domicilio;
- IV.- A menos de diez metros de las esquinas;
- V.- En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;
- VI.- En las zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto;
- VII.- En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- VIII.- En sentido contrario;
- IX.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad o señales de tránsito;
- X.- En las zonas donde la guarnición este pintada de color amarillo; y
- XI.- En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones.

Artículo 78.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía publica así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes, excepto los lugares de uso oficial.

Artículo 79.- En caso de emergencia los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor. En caso contrario la dirección de tránsito podrá retirar los vehículos. Además de emergencia la acción se podrá ejercer por cualquier otra causa justificable que determine la autoridad competente.

Artículo 80.- La dirección de tránsito municipal podrá retirar los vehículos.

- I.- Abandonados en la vía pública; y
- II.- Estacionados en lugar prohibido o doble fila, cuando no se encuentre el conductor.

CAPITULO XI DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 81.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humo y gases tóxicos contaminantes y contar en el vehículo con comprobante de verificación vehicular correspondiente al año en curso.

Artículo 82.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos. De esta infracción será responsable el conductor.

Artículo 83.- Queda prohibido producir ruido por modificaciones al silenciador, por la instalación de las válvulas de escape u otros similares o por aceleración innecesaria.

Artículo 84.- Queda prohibido a los usuarios de los vehículos estacionados o en movimiento utilizar equipo de sonido con volumen excesivo.

CAPITULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 85.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 86.- Las autoridades de tránsito y transporte estatales y municipales, llevaran a cabo todas las acciones necesarias para combatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 87.- Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiera lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 88.- Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad del municipio o a bienes de terceros se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que en su caso procedan.

Artículo 89.- En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Artículo 90.- Las autoridades de tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 91.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos las vías de jurisdicción estatal y municipal se elabore "el parte de accidente", este parte de ninguna forma podrá ser utilizado para peritaje.

Artículo 92.- El parte de accidente deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito que tomo conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 93.- El parte de accidente formulado por el oficial de tránsito que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el ministerio público cuando este se lo requiera.

Artículo 94.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurra será dado de baja el funcionario o elemento de la dirección que altere, modifique u omite la elaboración de un parte de accidentes.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES O SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO.

Artículo 95.- Los conductores de los vehículos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que señale este reglamento. En caso de contravención los agentes de tránsito deberán proceder de la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- III.- Solicitar al conductor la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación;

- IV.- Una vez entregados los documentos, levantar la infracción y entregar al infractor la constancia correspondiente; y
- V.- Los agentes, al levantar las infracciones que procedan, retendrán la licencia o permiso o la tarjeta de circulación, y a falta de estos la placa, los que dentro de un transito de 30 minutos serán puestos a disposición de la dirección de tránsito municipal.- el servicio destinado a la reunión del pago de infracciones deberá hacerse en efectivo en la tesorería municipal en días hábiles.

Artículo 96.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente de acuerdo al tabulador de infracciones contenido en este reglamento, tomando como base el tabulador autorizado por la comisión de salarios mínimos en el municipio.

Artículo 97.- Las autoridades municipales son las que califican y hacen efectivos aquellas sanciones no contempladas en el tabulador dentro del margen de salarios mínimos establecidos , lo no previsto queda a cargo de la autoridad.

Artículo 98.- Las sanciones podrán consistir en:

- I.- Multa;
- II.- Retiro y aseguramiento de los vehículos cuando así lo determine la ley y este reglamento;
- III.- Suspensión temporal o privación de derechos derivados de la licencia o permiso de manejo; y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 99.- Al conductor que se sorprenda conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes psicotrópicos o cualquier sustancia toxica que altere o disminuya sus facultades físicas o mentales se le podrá sancionar con multa o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 100.- Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen medico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 101.- Cuando la sanción sea el arresto, el infractor deberá ser remitido de inmediato a los separos de la policía preventiva del municipio, quedando a disposición de la autoridad competente.

Artículo 102.- Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la ley o reglamentos, sin que implique la comisión de un delito, y de seguir conduciendo pudiera poner en peligro su vida, la salud, la vida o los bienes de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositara en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 103.- Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del ministerio público en caso de flagrante delito cometido con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 104.- Cuando el vehículo sea remitido a un deposito de tránsito el encargado de este deberá de entregar un <<inventario de existencias>> del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que origine el traslado y deposito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

Artículo 105.- El procedimiento a seguir con los folios vencidos así como con los documentos de garantía serán entregados a la tesorería municipal para su respectivo cobro.

Artículo 106.- La autoridad encargada de la calificación de las sanciones será la dirección de tránsito municipal, el pago respectivo se hará en tesorería.

Artículo 107.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 108.- Al infractor reincidente se le aplicara el doble de la multa correspondiente a la infringida. Para los efectos de este reglamento, se considerara reincidente a quien infrinja una misma disposición en el lapso de un año, contando a partir de la primera violación.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 109.- Los conductores o propietarios de vehículos en contra de quienes se dicten una resolución administrativa con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentos podrán impugnarla por medio de los recursos que la misma establece.

Artículo 110.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

Artículo 111.- El escrito en que se interponga el recurso deberá contener los requisitos señalados en el artículo 150 de la ley. A dicho escrito deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial.

Artículo 112.- Recibido el recurso de inconformidad se examinara de oficio si fue interpuesto o no en tiempo, si la resolución combatida admite ser recurrida y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma.

Artículo 113.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de ley o se interpuso fuera de término, se desechara de plano. Contra el acuerdo que ordene el desechamiento no existe recurso alguno.

Concluido el termino probatorio, la autoridad, dentro del termino de 10 días hábiles siguientes, dictara la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Artículo 114.- Se podrá presentar el recurso de queja ante la dirección, en forma verbal o por escrito sin formalidad, por el conductor o propietario cuando se le haya aplicado una multa o cualquier persona que haya sido objeto de actos ilícitos por parte de alguna autoridad o empleado de la dirección.

Artículo 115.- Admitida la queja, y si hubiera pruebas que desahogar, se abrirá una dilación probatoria de 5 días hábiles. Si no se hubiesen rendido pruebas, se resolverá de inmediato.

Artículo 116.- La resolución podrá ser en los siguientes sentidos: confirmación, modificación o revocación de la multa; o bien, para el caso de los actos ilícitos de los elementos de la dirección, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate.

Artículo 117.- En lo no previsto por este reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicara de manera supletoria el código de procedimientos civiles vigente en el estado.

TABULADOR

BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

CONCEPTO DE LA INFRACCION SANCION SALARIOS MÍN.

I. DE LOS DOCUMENTOS DE A

CALCOMANÍA

- FALTA DE CALCOMANÍA DE REFRENDO. 1 3
- FALTA DE CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. 1 3
- FALTA DE CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN DE PLACAS. 1 3

DOCUMENTOS.

- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN. 1 3
- FALTA DE TARJETA DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR EN VEHÍCULOS DEL SERVIDOR PÚBLICO. 1 3
- POR NO MOSTRAR DOCUMENTOS DE CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN. 3 5
- FALTA DE LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. 1 3
- ALTERADOS. 15 20

LICENCIA

- ALTERADA. 15 20
- FALSIFICADA. 15 20

PERMISOS

- FALTA DE ÉL PARA CIRCULAR. 1 3
- CIRCULAR VEHÍCULO DE DIMENSIÓN MAYOR A LA REGLAMENTARIA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE. 3 5
- VENCIDO. 1 3
- FALSIFICADO. 15 20

PLACAS

- CON COLGAJOS O ADHERENCIAS. 1 3
- FALTA DE PLACAS DE MOTONETA, MOTOCICLETA O TETRACICLOS MOTORIZADOS. 1 3
- USAR PLACAS VENCIDAS. 1 3
- USAR PLACAS EXTRANJERAS ANEXAS A LAS PLACAS NACIONALES. 1 3
- USAR PLACAS EN LUGAR NO DESTINADO PARA ELLO. 1 3
- FALTA DE UNA DE ELLAS. 1 3
- FALTA DE AMBAS. 1 3
- DOBLADAS O COLOCADAS EN FORMA INCORRECTA. 3 5
- USAR PLACAS DE AUTOMÓVIL EN VEHÍCULOS DE CARGA. 1 3
- USAR PLACAS DE CARGA EN AUTOMÓVIL. 3 5
- USAR PLACAS ALTERADAS. 3 5
- QUE NO CORRESPONDAN AL VEHÍCULO QUE LO PORTA. 10 15
- USAR PLACAS FALSIFICADAS. 15 20
- USAR PLACAS POLICÍACAS EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS. 15 20

II. DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO

ASIENTOS

- DESOLDADOS. 3 P C/U
- FALTA DE ASIENTOS. 3 P C/U

CINTURÓN DE SEGURIDAD

- NO USAR CINTURÓN DE SEGURIDAD. 1 3
- POR TRANSPORTAR MENORES DE EDAD SIN CINTURÓN DE SEGURIDAD. 1 3

CLAXON

- USAR CLAXON O CORNETAS DE AIRE EN FORMA INMODERADA. 1 3
- PROFERIR INSULTOS
- USAR SIRENAS DE EMERGENCIA EN VEHÍCULOS NO OFICIALES. 1 3

CRISTALES

- FALTA DE CRISTALES LATERALES. 1 3
- PARABRISAS AGRIETADO. 1 3

- MEDALLÓN AGRIETADO. 1 3
- USAR CRISTALES ASTILLABLES. 1 3
- FALTA DE PARABRISAS O MEDALLÓN. 1 3
- USAR CRISTALES O ACCESORIOS EN LOS MISMOS QUE IMPIDAN LA VISIBILIDAD. 1 3

EQUIPAMIENTO VEHICULAR

- BANDEROLAS O REFLEJANTES NO UTILIZADOS. 1 3
- FALTA DE BANDEROLAS O REFLEJANTES. 1 3
- FALTA DE HERRAMIENTA INDISPENSABLE PARA EL CAMBIO DE LLANTA. 1 3
- FALTA DE LLANTA DE REFACCIÓN. 1 3

ESPEJOS

- FALTA DEL LATERAL IZQUIERDO. 1 3
- FALTA DEL RETROVISOR INTERIOR. 1 3

LIMPIADORES

- EN NOTORIO MAL ESTADO. 1 3
- FALTA DE UNO O DE AMBOS. 1 3

LUCES

- FALTA DE UN FARO O DE AMBOS. 1 3
- FALTA DE CAMBIO DE INTENSIDAD DE LUZ. 1 3
- FALTA DE LUZ EN LA PLACA. 1 3
- FALTA DE DIRECCIONALES. 1 3
- FALTA DE LUCES DEMARCADORAS (CARGA). 1 3
- FALTA DE LUZ EN EL TABLERO DE INSTRUMENTOS. 1 3
- FALTA DE LUZ EN BANDEROLA DE RUTA. 1 3
- FALTA DE LUCES EN MOTOCICLETA O BICICLETA. 1 3
- LUZ EXCESIVA O FAROS DESVIADOS. 1 3
- FALTA DE LUZ INTERIOR EN EL TRANSPORTE PÚBLICO. 3 5
- FALTA DE CUARTOS EN LA PARTE DEL FRENTE. 3 5
- FALTA DE CUARTOS EN LA PARTE TRASERA. 5 10
- FALTA DE LUCES INTERMITENTES O MECHERO. 5 10
- TRAER FAROS DE LUZ BLANCA EN LA PARTE POSTERIOR. 5 10
- DISPOSITIVOS EXTRAS DE ILUMINACIÓN QUE DESLUMBREN O MOLESTEN A TERCEROS. 5 10
- USAR LUCES DE EMERGENCIA (TORRETAS), SIN AUTORIZACIÓN. 10 20

PARTES INTEGRALES DE UN VEHÍCULO

- FALTA DE SALPICADERAS. 1 3
- FALTA DE COFRE.
- FALTA DE PORTEZUELA. 1 3
- FALTA DE CAJUELA. 1 3
- FALTA DE LODERAS. 1 3
- FALTA DE DEFENSAS. 1 3
- FALTA DE DEPÓSITO ADECUADO PARA COMBUSTIBLE. 5 10
- SISTEMA DE SUSPENSIÓN
- EN NOTORIO MAL ESTADO. 1 3

ALINEACIÓN

- ALINEACIÓN NOTORIAMENTE INCORRECTA. 1 3

III. DE LA CIRCULACIÓN

ACCIDENTES

- POR CAUSAR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES 5 10
- POR PRODUCIR ACCIDENTE CON HERIDA. 5 10
- POR ABANDONO DE PASAJE EN EL CAMINO. 5 10
- POR ABANDONO DEL VEHÍCULO OCASIONANDO ACCIDENTE. 5 10

- POR OCASIONAR ACCIDENTE AL OBSTRUIR LA VÍA PÚBLICA. 10 20
- POR PRODUCIR ACCIDENTE CAUSANDO MUERTE. 15 30
- POR ABANDONO DE VICTIMAS Y VEHÍCULO. 15 30
- AGRESIONES
 - FÍSICAS O VERBALES A LOS USUARIOS. 10 20
 - FÍSICA O VERBAL A LOS OFICIALES DE TRÁNSITO. 20 30
- CARGA
 - TRANSPORTAR PERSONAS EN LA CAJA DE CAMIONETAS O CAMIONES SIN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS. 1 3
 - TRANSPORTAR CARGA PESTILENTE O REPUGNANTE SIN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS. 1 3
 - CARGA OBSTRUYENDO LA VISIBILIDAD POSTERIOR, DELANTERA O LATERAL. 3 5
 - TRANSPORTAR CARGA MAL ASEGURADA. 3 5
 - TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE HACIA ATRÁS O A LOS LADOS SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. 3 5
- CIRCULACIÓN
 - NO CIRCULAR POR EL LADO DERECHO. 1 3
 - CIRCULAR MOTOCICLETA, BICICLETA, JINETES Y CARROS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ZONAS NO PERMITIDAS. 1 3
 - CIRCULAR CON MENORES DE EDAD, OBJETOS O ANIMALES ADJUNTO AL CONDUCTOR Y AL VOLANTE. 1 3
 - CIRCULAR CON PARTES CORPORALES FUERA DEL VEHÍCULO. 1 3
 - ABRIR LAS PUERTAS REPENTINAMENTE PROVOCANDO ACCIDENTE. 1 3
 - CAMBIAR DE DIRECCIÓN SIN HACER EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE. 1 3
 - CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO. 3 5
 - CIRCULAR NO CUMPLIENDO LA REGLA DE LOS 4 SEGUNDOS DE DISTANCIA ENTRE LOS VEHÍCULOS. 1 3
 - CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA, PASAJES Y ÁREAS VERDES. 1 3
 - CIRCULAR VEHÍCULOS DE DIMENSIONES MAYORES A LAS REGLAMENTARIAS SIN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS. 1 3
 - ENTORPECER LA MARCHA DE CORTEJOS, PEREGRINACIONES, COMPETENCIAS DEPORTIVAS, CON VEHÍCULO DE MOTOR, SEMOVIENTES O CARROS DE TRACCIÓN ANIMAL. 10 15
 - OBSTACULIZAR O IMPEDIR VOLUNTARIAMENTE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA. 3 5
 - MANEJAR EN EXCESO DE VELOCIDAD 5 10
- MANEJO
 - PERMITIR A MENORES VIAJAR COLGADOS EN LA PARTE TRASERA DE LOS VEHÍCULOS. 1 3
 - NO UTILIZAR CASCO EL CONDUCTOR Y EL ACOMPAÑANTE EN UNA MOTOCICLETA. 1 3
 - FALTA DE LICENCIA. 1 3
 - PERMITIR MANEJAR UN VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, A OTRA DISTINTA AL OPERADOR. 5 10
 - MANEJAR ESTANDO SUSPENDIDO. 5 10
 - MANEJAR ESTANDO IMPEDIDO. 5 10
 - MANEJAR DESPUÉS DE HABER INGERIDO MEDICAMENTOS QUE AFECTEN LA CAPACIDAD DE REACCIÓN, JUICIO O VISIÓN COMETIENDO INFRACCIÓN. 5 10

- REALIZAR PRACTICAS DE MANEJO SIN EXPERIENCIA EN ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO. 5 10
- MANEJAR CON LICENCIA DE OTRA PERSONA. 5 10
- MANEJAR CON VISIBLE Y NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD, (ARRESTO O MULTA). 15 30

PREFERENCIA

- NO CONCEDER EL PASO A PEATONES. 1 3
- NO HACER ALTO FRENTE A VÍAS DE CIRCULACIÓN PREFERENCIAL. 1 3
- NO PERMITIR LA PREFERENCIA DE PASO A ANCIANOS O DISCAPACITADOS O ASUSTARLOS. 3 5
- NO DARLA A: AMBULANCIAS, PATRULLAS Y BOMBEROS. 5 10

REBASAR

- EN ZONA NO AUTORIZADA. 1 3
- SIN ANUNCIARSE CON LAS DIRECCIONALES O CON SEÑALES DEL BRAZO IZQUIERDO. 1 3
- POR EL LADO DERECHO. 1 3
- ESTANDO A PUNTO DE CAUSAR ACCIDENTE. 3 5
- A VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE REBASANDO. 3 5
- POR REBASAR EN LÍNEA CONTINÚA. 3 5
- POR REBASAR CUANDO SE ACERCA A LA CIMA DE UNA PENDIENTE O EN CURVA. 3 5
- EN CRUCERO. 5 10

SEÑALES DE TRANSITO

- NO OBEDECER SEÑAL DE CIRCULACIÓN OBLIGATORIA. 3 5
- NO OBEDECER SEÑAL DE DOBLE CIRCULACIÓN. 3 5
- NO OBEDECER SEÑAL DE PARADA SUPRIMIDA. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO A DETERMINADA HORA. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO PERMITIDO POR HORA. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PRINCIPIO PROHIBIDO ESTACIONARSE. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE TERMINA PROHIBIDO ESTACIONARSE. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO LAS SEÑALES ACÚSTICAS. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE NO PASAR. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE ALTO. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE CEDER EL PASO. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE CONSERVAR SU DERECHA. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO REBASAR. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO VUELTA A LA DERECHA. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO VUELTA A LA IZQUIERDA. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO RETORNO. 1 3
- NO OBEDECER SEÑAL DE PROHIBIDO DE FRENTE. 1 3
- NO OBEDECER LAS SEÑALES DE OFICIAL DE TRÁNSITO. 5 10
- NO OBEDECER LAS SEÑALES O EN CASO LAS INDICACIONES DE AUXILIARES DE VIALIDAD EN: ESCUELAS, FESTIVIDADES, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE CAMINOS. 5 10

- DAÑAR O DESTRUIR U OBSTRUIR LA VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO. 5 10
- NO OBEDECER SEÑAL DE LIMITE DE VELOCIDAD. 5 10

IV. DE LA VÍA PÚBLICA.

COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

- EFECTUADA SIN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS. 1 3
- EFECTUADAS EN HORARIOS DISTINTOS AL AUTORIZADO. 1 3
- HACER ACTOS INSEGUROS, DESCORTECES ACROBÁTICOS O PELIGROSOS EN: BICICLETAS O MOTOCICLETAS Y VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA. 3 5
- EFECTUARSE SIN PERMISO EN LA VÍA PÚBLICA. 3 5
- EFECTUARSE EN LUGARES DISTINTOS AL AUTORIZADO. 3 5

ESTACIONAMIENTO

- ESTACIONARSE SOBRE LA LÍNEA DE CRUCE DE PEATONES. 1 3
- ESTACIONARSE SIMULANDO UNA FALLA MECÁNICA EN LUGAR NO PERMITIDO. 1 3
- ESTACIONARSE EN DOBLE FILA. 1 3
- ESTACIONARSE EN ZONAS DONDE LA GUARNICIÓN ESTE PINTADA DE COLOR AMARILLO. 1 3
- ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. 1 3
- ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO. 3 5
- ESTACIONARSE FUERA DEL LÍMITE. 1 3
- ESTACIONARSE ENTRE EL ACOTAMIENTO Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA. 1 3
- ESTACIONARSE FRENTE A COCHERAS O ACCESOS DE ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS. 1 3
- ESTACIONARSE SOBRE ACERAS, CAMELLONES, ANDADORES Y JARDINES. 1 3
- ESTACIONARSE DONDE SE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD DE LOS SEÑALAMIENTOS. 1 3
- ESTACIONARSE EN LOS ACCESOS PARA DISCAPACITADOS. 3 5
- ESTACIONARSE EN PARADAS DE AUTOBUSES 3 5
- ESTACIONARSE EN LAS SALIDAS DE EMERGENCIA Y FRENTE A HOSPITALES. 5 10

REPARACIONES

- EFECTUAR LOS TALLERES O NEGOCIACIONES, REPARACIONES, PINTAR O COLOCAR CUALQUIER DISPOSITIVO A LOS VEHÍCULOS, EN LA VÍA PÚBLICA. 3 5

MEDIO AMBIENTE

- FALTA DE ESCAPE. 3 5
- ESCAPE ABIERTO. 3 5
- MODIFICACIÓN AL SISTEMA ORIGINAL DEL ESCAPE, QUE PRODUZCA RUIDO EXCESIVO.
- ABANDONAR VEHÍCULO O PARTES AUTOMOTRICES 3 5 EN LA VÍA PÚBLICA. 3 5
- UTILIZAR EQUIPO DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA INTEGRADO AL VEHÍCULO, A UN VOLUMEN QUE REBASE LOS LIMITES TOLERABLES. 1 3
- QUE EL VEHÍCULO EMITA HUMO EN EXCESO. 1 3
- QUE EL CONDUCTOR O PASAJEROS DE UN VEHÍCULO, ARROJEN O TIREN BASURA DESDE SU INTERIOR, EN LA VÍA PÚBLICA. 1 3

Artículo 116.- Aquellas infracciones a la ley y sus reglamentos que no estén contempladas en este tabulador, será la dirección quien este facultada a quien corresponda, para determinar el monto de la sanción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento de tránsito para el municipio de santa catarina, estado de guanajuato., entrara en vigor a los cuatro días de su publicación y en el periódico oficial del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad y que se opongan a las contenidas en el presente reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN IX Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN VIGOR MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, ESTADO DE GUANAJUATO; EL DÍA 08 DE JULIO DE 2005. .LIC. CARLOS ALFREDO RUBIO LÓPEZ

A V I S O

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet. Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

(**www.guanajuato.gob.mx**) de Gobierno del Estado Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Se publica los **LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES**
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre) \$ 840.00

Suscripción Semestral ,, 420.00

(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)

Ejemplares, del Día o Atrasado ,, 11.00

Publicaciones por palabra o cantidad

por cada inserción ,, 1.15

Balance o Estado Financiero, por Plana ,, 1,390.00

Balance o Estado Financiero, por Media Plana ,, 700.00

Compilación de la Reglamentación

Municipal en Disco Compacto ,, 360.00

Texto de publicaciones de observancia general

Año de 1999 en Disco Compacto \$ 360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR